

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 269 -

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Radicación No.2022-00499-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

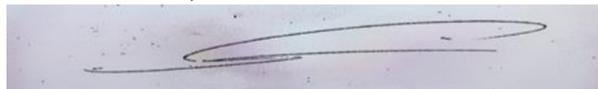
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector Primero de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dentro del comisorio librado en el EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ALBERTO CORDOBA ANGEL c.c. No. 16.793., se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 268-

EJECUTIVO SINGULAR.-

Radicación No.2023-00187-00.-

Colocar En Conocimiento devolución.-

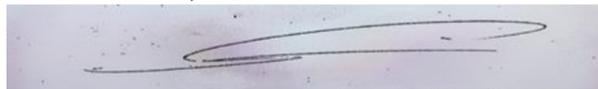
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector Primero de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dentro del comisorio librado en el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por HARRY ARREDONDO BERMUDEZ en contra de CARLOS EMILIO ARREDONDO ZAPATA, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 215-

EJECUTIVO .-

Radicación No.2023-00196-00.-

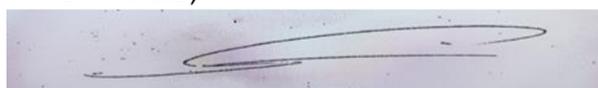
Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector Primero de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dentro del comisorio librado en el proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **“CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.559.352-7**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR NIT. 830.053.812-2**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado
de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 216-

APREHENSION .-

Radicación No.2023-00661-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

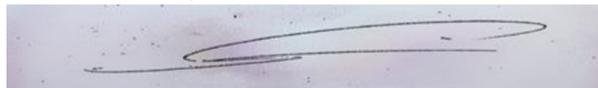
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector Primero de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dentro del comisorio librado en la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA en la cual el acreedor garantizado es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO nit. 900.977.629-1 y el garante MANUEL DE JESUS GARCIA NOGUERA, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 217-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No.2023-00683-00.-

Colocar En Conocimiento devolución.-

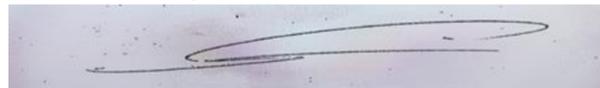
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor ARTHUR PALACIOS VILLALOBOS en su condición de Inspector Primero de Policía Urbana Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y dentro del comisorio librado en el proceso EJECUTIVO adelantado COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA CONFICAFE con NIT. No. 800.069.925-07 y en contra de ADRIAN EDILSON MANZANO COQUE, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, que se encuentran glosado el emplazamiento al plenario. Sírvase proveer El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 530

Sucesión Intestada

Rad: 76 563 40 89 001 2022-00284-00

Fija fecha audiencia Inventarios y avalúos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentran subido en la página Web de la Rama Judicial y glosado al expediente las publicaciones del edicto emplazatorio dentro de la presente sucesión de la causante MATILDE OSPINA DE POSADA.

En consecuencia, de lo anterior y dando aplicación al art 501 del C.G.P., se,

D I S P O N E:

.- FIJASE fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión de la causante MATILDE OSPINA DE POSADA, para lo cual se dispone el **día de 17 de ABRIL del año 2024 a las 2:00 p.m.** Cíteseles.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ori.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Enero 22 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 061.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00032-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Vestidos de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA.** en contra de **VICTOR ALEXANDER VELA MOJICA** se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que aclare la demanda en su acápite de pretensiones en lo atinente al pagare BANCOLDEX 758961527 que respalda la obligación CA 758961527 en lo referente a su valor e intereses ya que no es consecuente con lo evidenciado en el pagare adjunto

PAGARE BANCOLDEX 758961527 que respalda la obligación **CA 758961527**

1.- Como saldo de capital por la suma de **\$ 39.333**

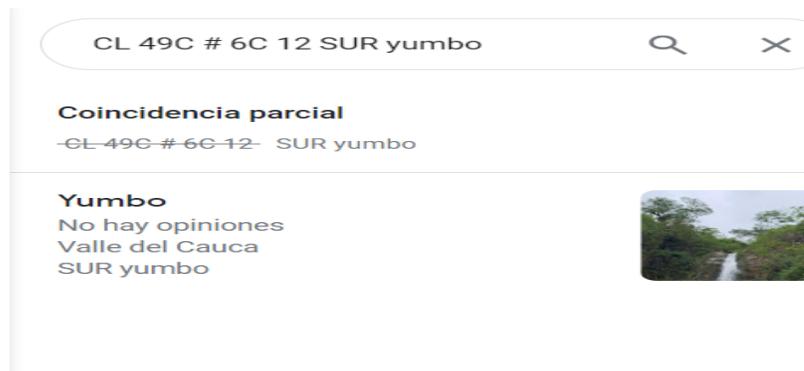
AV 6A Norte No 23 N 41 Barrio Santa Mónica, Cali
Teléfono: 488-38-38 ext. 135– E-mail: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Colombia

2

Lexer Colombia

2.- Por la cantidad de **\$ 8.491.550** que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el **FEBRERO 09 DE 2023** hasta **DICIEMBRE 06 DE 2023.**

así como también, Se observa que la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. Aunado a ellos se le insta para que aclare la dirección de notificaciones del demandado ya que la aportada en el municipio de Yumbo es inexistente según Google Maps



y si se verifica con la documentación aportada pertenece a Santa fe de Bogotá;

ACTIVIDAD ECONÓMICA

Ocupación	Independiente
Empresa donde trabaja	
Dirección de la empresa	CL 49C 6C 12 SUR
Teléfono celular	3142687004
Fecha de ingreso a la empresa	02 / 2018
Ciudad	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
¿Declara renta?	Sí

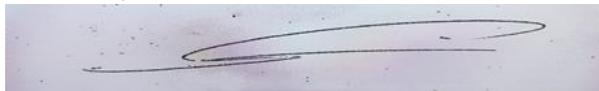
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto .-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.-

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 27 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman

Ddo: Victor Silva

Sustanciación No. 298
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00128-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

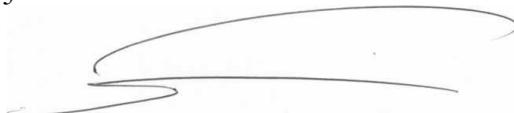
Se allega memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: FEBRERO 29 DE 2024.
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 26 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto al demandado, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de esto, y no se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, a la Dra. YANETH MARIA REVELO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 509

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2022-00355-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **8** del mes de **MAYO** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 2 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores RODRIGO ROSADA ROESO, LUZ ANGELA MONTOYA CORDOBA y GERARDO VALENCIA OSORIO, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 6Norte con carrera 5 Norte esquina hoy calle 6 A No 4N-60 del Barrio Lleras, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA**, quien puede ser localizado en la **Carrera 5 #3-56 Yumbo. Cels: 3017884914 – 3108081208**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **3** del mes de **abril** del año **2024**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante ANA YBHIS HINGA SABOGAL Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 29 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 27 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición contra el numeral 2 del auto No 3198 de noviembre 30 de 2023. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 505
NO REPONER
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 2022-00481-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte opositora parcial a la diligencia de entrega dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2533 de octubre 2 de 2023 y consecuentemente contra el auto No 2625 de noviembre 3 de 2023, para que se revoque y se deje sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda porque el demandante no subsano en debida forma la demanda.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Artículo 83. Requisitos adicionales: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Artículo 132. Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 309. Oposiciones a la entrega: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.** Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.
- Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.**
- Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.
6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. **Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**
 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.
 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.”

Artículo 40. Poderes del comisionado: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

Artículo 285. Aclaración: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negrilla y subrayado del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte opositora, por lo tanto el recurso se denegara como quiera que considera el juzgado que el auto está más que claro, pues pedían el opositor y el señor inspector aclaración de los linderos, y estos se encuentran

dentro de la sentencia, respecto al área si se percibe que el juzgado cometió un error al indicar que es de 744M2 cuando en la sentencia y en el despacho comisorio se indicó que el área era de 722 m2, linderos y áreas que fueron aportados por el actor en su escrito de subsanación que obra en el ID 6 concretamente en un contrato de compraventa donde se aportan los linderos y el área, y el artículo Artículo 83 del C.G.P. dice que Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda,** por ello considera el juzgado a que no hay lugar a reponer el auto atacado, por lo que el señor inspector debe realizar la diligencia de entrega parcial que se debió hacer desde el mismo momento que se presentó la oposición, y hacer la entrega de manera parcial al demandante y dejar el resto del inmueble al opositor parcial tal como lo señala el inciso 2 del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P. por lo que de conformidad a las normas en cita el juzgado, considera que **NO** hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 2533 de octubre 2 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

2.- **ORDENAR** al señor Inspector de Policía que siga adelante con la diligencia de entrega parcial de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 29 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

200

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 26 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto al demandado, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de esto, y no se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, a la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 508

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2023-00231-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el día **12** del mes de **JUNIO** del año **2024**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ítem No 3 anexos demanda, cuaderno que hace parte del expediente digital.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

b.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de los señores GLORIA CRISTINA ALZATE TORO y MARIA AIDEE ORDOÑEZ ORTEGA, para que declare, sobre los hechos de la demanda

c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 14B No 22-17 del Barrio La Estancia, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la **Av. 6Nte #14N-54 Ofc.205 Cali, Cels. 3113284288 y 3162993299**. Para que tenga lugar la diligencia se fija el día **8** del mes de **MAYO** del año **2024**, a las **9:30 am**. Cíteseles.

II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III PRUEBA DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante LUZ MYRIAM RUIZ Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, y el apoderado judicial de la parte, actora el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representado por Curador Ad Litem.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 29 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2024, paso a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial de la parte actora describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y con solicitud de la parte demandada de regulación de embargo. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 526

Auto: Remitir por competencia

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación 2023-00577-00

Demandante: KAREN VANESSA GIL MOLINA

Demandada: JOSE EDUARDO GIL CAÑON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado nuevamente el presente proceso observa el despacho que la base de la presente ejecución es la sentencia No 22 de enero 23 de 2017, proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, en la cual se acordó la obligación alimentaria de los hijos procreados por los divorciados VALERY GIL MOLINA menor de edad y KAREN VANESSA GIL MOLINA quien ya es mayor de edad, en consecuencia el proceso se remitirá en el estado en que se encuentra al referido juzgado por ser este el competente, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**”* En concordancia con la providencia expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 14 de marzo de 2013, No Rad.: 11001-02-03-000-2013-00069-00, Mag. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ en la cual señaló: *“2. En ese orden, es preciso convenir que si la controversia planteada a la autoridad jurisdiccional versa sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de un acuerdo al que llegaron las partes dentro de un proceso de divorcio, el cual fue aprobado por el juez de dicha causa, **entonces el llamado a adelantar la ejecución es el despacho que profirió la sentencia con la que culminó ese trámite, por así preverlo expresamente el precepto antes citado, pues a partir de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003, no es posible demandar en proceso separado.**”*¹

Frente a un caso similar al que ahora se analiza, la Sala sostuvo que al *“alimentista mayor de edad le está vedado elegir ad libitum la autoridad judicial ante la cual promover el proceso ejecutivo, pues como ya se dijo, **la competencia se radica de modo normal en cabeza del juez que dictó la condena al pago de alimentos** y no son de recibo las normas especiales consagradas a favor de aquellos que se hallan en estado de minoridad. (...) Si la presente demanda es un asunto entre mayores, han de aplicarse las reglas generales, en especial el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil que atribuye al juez de conocimiento la ejecución de lo decidido, regla aplicable a la transacción avalada por dicho juez porque así lo manda la norma que acaba de citarse”*.² *“(negrillas y subrayado del Juzgado).*

En cuanto al describir el traslado de las excepciones y la solicitud de regulación de embargo se glosarán estos para que obre y conste y se le dé trámite por parte del juzgado competente, que para esta instancia judicial es el JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, en razón a haberse adelantado en dicho juzgado el proceso de divorcio donde se profirió la sentencia base de la presente ejecución alimentaria.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

¹ Auto de 12 de diciembre del 2006, exp. 2006-01731. C.S.J.

² Exp. 2011-01742-00. C.S.J.

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten el memorial allegado por la parte actora, contentivo del descarrer de las excepciones propuestas por la pasiva, al igual que el memorial de solicitud de reducción de embargos allegado por la parte demandada, para que sean resueltos por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA.

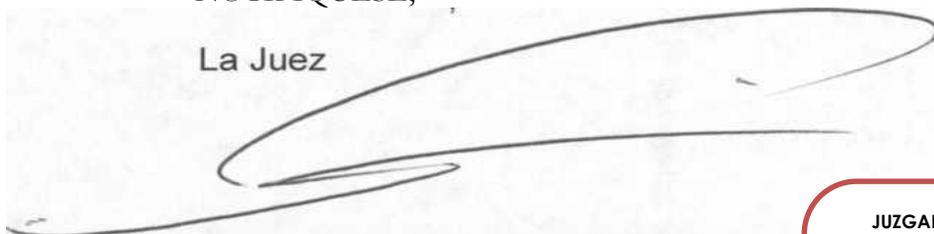
2.- REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA por carecer de competencia para seguir conociendo de este, de conformidad a lo aquí considerado.

3.- QUEDA INCOLUMEN todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

4.- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 29 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -26 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 528

Rad. 76 892 40 03 002 2023-00619-00

Proceso: SUCESION

Clase auto: Reconoce Herederos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial la Dr. PABLO EMILIO SANCHEZ BALESTEROS en calidad de apoderado judicial de los señores HUMBERTO MURIEL RUIZ, DIOSELINA MURIEL RUIZ, HERMES MURIEL RUIZ, MARIA DE JESUS MURIEL RUIZ, GERMAN MURIEL RUIZ, RUTH MARINA MURIEL RUIZ, WILLIAN MURIEL RUIZ, quienes solicitan se les reconozca la calidad de heredera de los causante GERARDO MURIEL PRIMERO y OLIVA RUIZ DE MEURIEL como Hijos de los causantes, para lo cual aporta como prueba de ello, los registros civiles de nacimiento, por lo que se hace preciso tener como herederos de los referidos de cujus a estos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como herederos de los causante GERARDO MURIEL PRIMERO y OLIVA RUIZ DE MEURIEL a HUMBERTO MURIEL RUIZ, DIOSELINA MURIEL RUIZ, HERMES MURIEL RUIZ, MARIA DE JESUS MURIEL RUIZ, GERMAN MURIEL RUIZ, RUTH MARINA MURIEL RUIZ, WILLIAN MURIEL RUIZ quienes concurren a la presente causa mortuoria como Hijos de los de cujus GERARDO MURIEL PRIMERO y OLIVA RUIZ DE MEURIEL tal como se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. PABLO EMILIO SANCHEZ BALESTEROS para actuar en representación de los señores HUMBERTO MURIEL RUIZ, DIOSELINA MURIEL RUIZ, HERMES MURIEL RUIZ, MARIA DE JESUS MURIEL RUIZ, GERMAN MURIEL RUIZ, RUTH MARINA MURIEL RUIZ, WILLIAN MURIEL RUIZ, de conformidad al poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 29 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo Valle, febrero 26 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 527

Clase auto: Admisorio de la demanda.

Proceso: SUCESION INTESTADA

Rad: 2023-00975-00

Solicitante: DIEGO FERNANDO FAJARDO GRAJALES Y
RUBIELA CHAVEZ CABRERA

Causante: FERNANDO FAJARDO ANGEL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024).

Habiendo correspondido por reparto a presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., y como quiera que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término legal se hace preciso admitir la misma.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante FERNANDO FAJARDO ANGEL fallecido el 30 de octubre de 2018, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de diez (10) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas y procesos de sucesión, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 mediante la cual se volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020.

TERCERO Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia

CUARTO: RECONOCER como herederos a DIEGO FERNANDO FAJARDO GRAJALES Y RUBIELA CHAVEZ CABRERA, quien concurre a la presente causa mortuoria como hijos legítimos del causante FERNANDO FAJARDO ANGEL tal como se demuestra con los correspondientes registros

civiles de nacimiento aportado, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: TENER por repudiada la herencia por parte de los señores JENNIFER FAJARDO GRAJALES, RICARDO FAJARDO GRAJALES y EDWIN FAJARDO RESTREPO, como quiera que adjuntan memorial, manifestado que renuncian la herencia.

SEXTO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si el causante FERNANDO FAJARDO ANGEL tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

OCTAVO: TENGASE a la señora MARIA ESNEDA LOPEZ como litisconsortes necesarios, quien podrá intervenir en el proceso con las mismas facultades de los demás interesados de conformidad al artículo 61 del C.G.P. para lo cual debe adjuntar registro civil de matrimonio con el de cujus, señor FERNANDO FAJARDO ANGEL, o en su defecto escritura publica de unión marital de hecho o sentencia de declaración de unión marital de hecho para demostrar su condición de conyugue supérstite.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora MARIA ESNEDA LOPEZ como litisconsortes necesarios, del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le corre traslado por el termino de veinte (20) días, a partir de que se haga efectiva la citación de esta.

DECIMO: SUSPENDER el proceso por el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se haga efectiva la citación de esta.

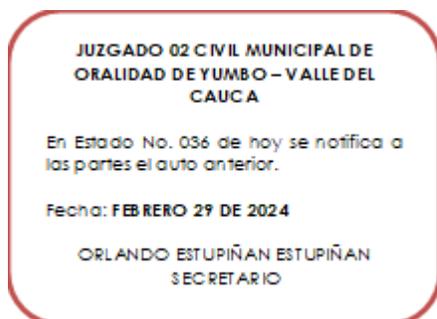
Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.



constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0474.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00082 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HIPOLITO CHAVEZ BARBOSA ENDOSATARIO DE DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ** y en contra de **JHON HAROLD FIERRO AVALO.**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

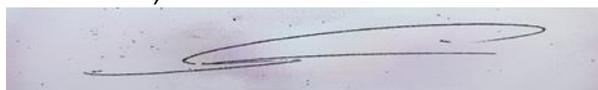
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **HIPOLITO CHAVEZ BARBOSA ENDOSATARIO DE DIANA MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ** y en contra de **JHON HAROLD FIERRO AVALO** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0475.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00090 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

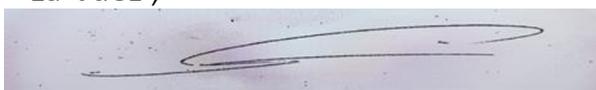
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 0468.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00094-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **SOCIEDAD LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS, NIT. 900720404-6**, Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **sociedad INTERCOL EPC S.A.S Nit. 901156767-9**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **INTERCOL EPC S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SOCIEDAD LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS** las siguientes sumas de dinero:

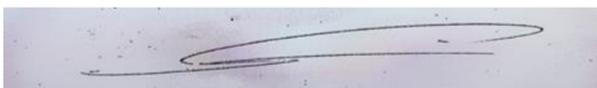
- a. Por la suma de \$17.000.000 por concepto de capital representados en las mercancías contenidas en el título de cobro factura electrónica de venta LSFE 10565
- b. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital desde el 29 de septiembre de 2023, y hasta el pago total a la tasa máxima legalmente permitida.
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ de conformidad con el memorial poder adjunto .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Interlocutorio No. 0468.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00094-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro.-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **SOCIEDAD LOGISTICS SOLUTIONS ACI SAS, NIT. 900720404-6,** Actuando a través de apoderado judicial y en contra de sociedad **INTERCOL EPC S.A.S Nit. 901156767-9,,** como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo de todas las sumas de dinero existentes y/o que llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **INTERCOL EPC S.A.S Nit. 901156767-9,** en los siguientes establecimientos financieros: *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA BANCO ITAÚ BBA, BANCOOMEVA BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA, BANCO FINANADINA BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA BANCO W, BANCO CITIBANK BANCOMPARTIR*

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 35. 000.000.oo

3 **DECRETAR** el embargo de los derechos fiduciarios y derechos de beneficio que tengan y/o llegaren a tener la parte demandada **INTERCOL EPC S.A.S Nit. 901156767-9,** en las siguientes sociedades fiduciarias: *FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDAS.A., ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S. A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., BBVA FIDUCIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.*

4. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro.68922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 35. 000.000.oo

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0476.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00096 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JOHN STEVEN CASTELBLANCO RAMIREZ N° 1113674722**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

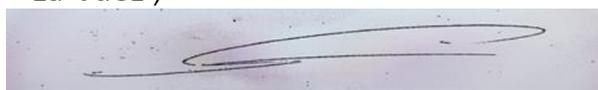
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JOHN STEVEN CASTELBLANCO** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceda de conformidad.-

Yumbo, Febrero 27 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0452.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00102 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintisiete de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2** en contra **SANTAMARIA OSPINA DANNY LUZ C.C. 29108467 Y BETANCUR GIL GEOVANNY, c.c. 94507685**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 296 de fecha Febrero 15 de 2024, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma ya que solo se tuvo en cuenta el capital adeudado y no los intereses por mora solicitados que indica desde 12 DE DICIEMBRE DE 2023, y hasta le fecha de presentación de la demanda. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

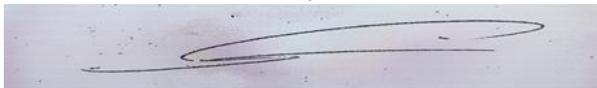
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2** en contra **SANTAMARIA OSPINA DANNY LUZ C.C. 29108467 Y BETANCUR GIL GEOVANNY, c.c. 94507685** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 036</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 29 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0476.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00116 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.300.279-4.** en contra de **DR. SONRISA SAS, NIT: 900.922.774,** y en contra del señor **LUIS FERNANDO SOLEIBE PAREDES C.C. No. 9975991,** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

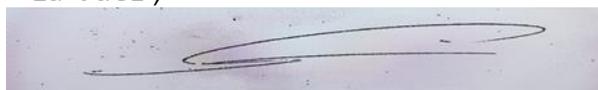
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE,** identificado con NIT. 890.300.279-4. en contra de **DR. SONRISA SAS,** NIT: 900.922.774, y en contra del señor **LUIS FERNANDO SOLEIBE PAREDES C.C. No. 9975991,** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0477.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00120 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO – PROPIEDAD NIT. 901.245.376-4** en contra de **ANDRES MAURICIO ESCANDON GONZALEZ, C.C. No.14.838.804** y la señora **LORENA PATRICIA BERNAL GASPICH C.C. 67.003.457**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

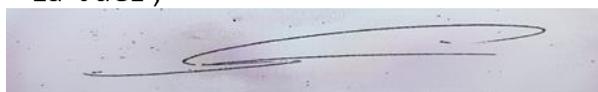
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO –** en contra de **ANDRES MAURICIO ESCANDON GONZALEZ, C.C. No.14.838.804** y la señora **LORENA PATRICIA BERNAL GASPICH C.C. 67.003.457**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0478.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00121 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CAROLIN TATIANA GONZALEZ TORRES C.C. 1.130.642.451**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

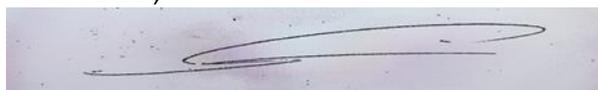
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **CAROLIN TATIANA GONZALEZ TORRES C.C. 1.130.642.451**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 0479.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00122 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN**, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

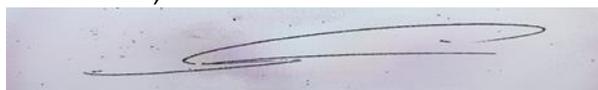
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **“CONJUNTO RESIDENCIAL GUATAVITA ETAPA I”-PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN**, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Febrero 28 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

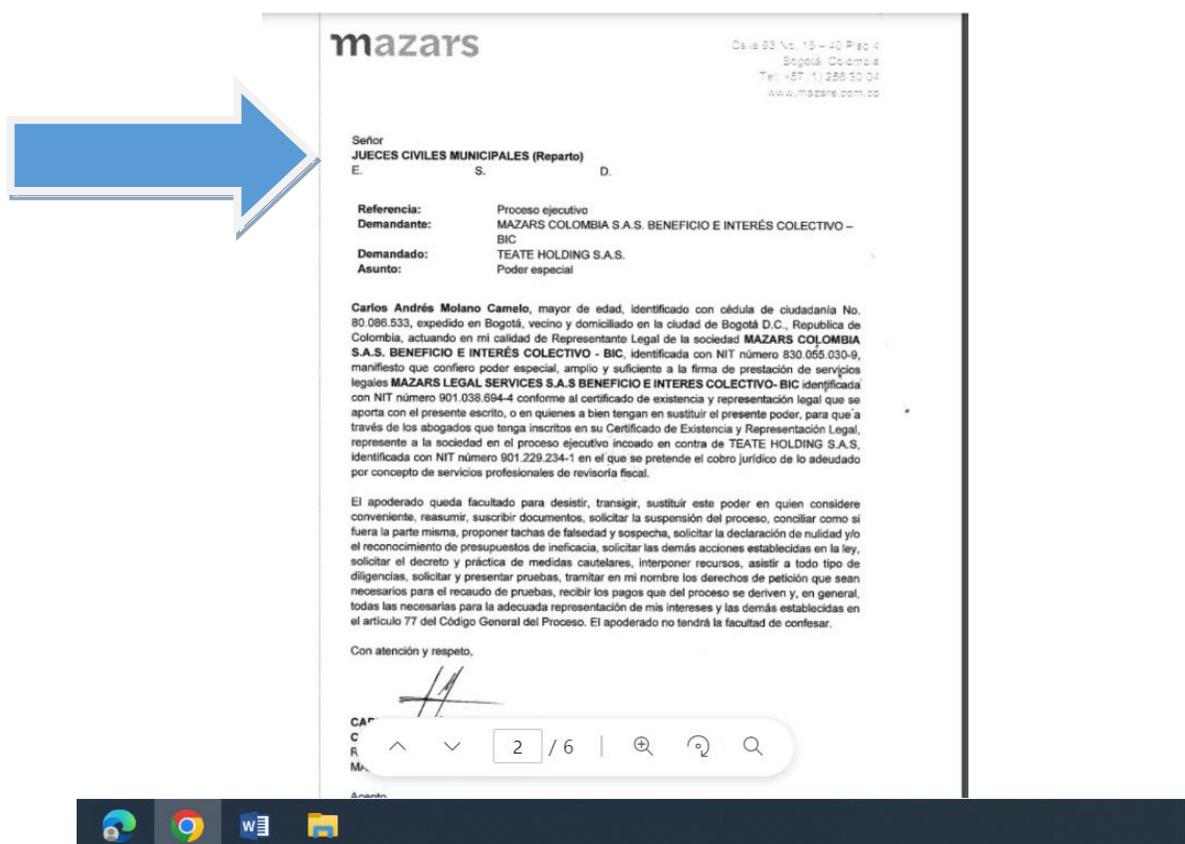
Srio.

Interlocutorio No. 0471.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00123- 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – BIC,** en contra de **TEATE HOLDINGS S.A.S,** .como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto que antecede, ya que el poder adosado no está dirigido al Juez de conocimiento de esta Municipalidad



Indica el Art 74. Poderes ...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.... y el adosado carece del requisito , así como también en lo referente a las pretensiones , se le solicito que las varias pretensiones deben realizarse en acápite separados y no se ha realizado de esta forma

III. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente se exponen al Despacho las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de **MAZARS COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **TEATÉ HOLDINGS S.A.S.**, para que esta última coactivamente cumpla con la obligación de pagar las cantidades líquidas de dinero de la siguiente forma:

- 1.1. **Respecto de la factura MZR7647:** Por la suma de \$1.309.000, más los intereses de mora que se causaron desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$632.092 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.2. **Respecto de la factura MZR7802:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$607.100 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.3. **Respecto de la factura MZR7887:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 12 de noviembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$537.690 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.4. **Respecto de la factura MZR8053:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$511.690 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.5. **Respecto de la factura MZR8201:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 04 de enero de 2023 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$467.089 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.6. **Respecto de la factura MZR8498:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 12 de febrero de 2023 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$411.701 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.7. **Respecto de la factura MZR8576:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 03 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$383.765 según el artículo 884 del Código de Comercio.
- 1.8. **Respecto de la factura MZR8746:** Por la suma de \$1.181.400, más los intereses de mora que se causaron desde el día 01 de abril de 2023 y hasta la fecha del pago total de las obligaciones, equivalentes a \$340.316 según el artículo 884 del Código de Comercio.

Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. BENEFICIO E INTERES COLECTIVO – BIC**, en contra de **TEATE HOLDINGS S.A.S**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto inadmisorio

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Febrero 28 de 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 480
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2024-00158-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veintiocho de Dos Mil Veinticuatro

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS Sigla: ASERCOOPI Nit: 900.142.997-1, Regimen Comun** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MUÑOZ CALDERON ARMANDO,C.C. No. 16.660.446i**, se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, y la cuantía no se estableció de esta manera; igualmente debe atemperar su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original por ello debe indicar como lo dice la norma en donde se encuentra el título base de ejecución. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 036

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 29 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@